

## **FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO**

### **-COMITÉ DE APELACIÓN-**

Resolución: Apelación nº 4/09-10. Fecha: 19 de enero de 2010.

Acta nº 13/09-10, del COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.A.BM.

Asunto: Sanción impuesta al equipo "AD BALONMANO EJEJA", consistente en multa de 600,00 euros, pérdida del encuentro por el resultado de 10-0, y pérdida de 2 puntos en la clasificación general, por incomparecencia injustificada en el encuentro que debía celebrarse el pasado día 19 de diciembre de 2009 entre los equipos "AD OLVEGA" y "AD BALONMANO EJEJA".

### **-ANTECEDENTES DE HECHO-**

**Primero.-** En fecha 18 de diciembre de 2009, el equipo "AD BALONMANO EJEJA" remitió escrito a la FABM comunicando que no iba a comparecer en las instalaciones donde se había de jugar el partido de liga de Segunda Nacional Femenina entre dicho equipo y el "AD OLVEGA", al siguiente día 19 de diciembre, manifestando escuetamente que tenía innumerables bajas.

**Segundo.-** Comoquiera que efectivamente dicho partido no se celebró, y ello por la única y exclusiva incomparecencia del citado equipo "AD BALONMANO EJEJA", el Comité de Competición acordó, en su acta nº 13 de fecha 23 de diciembre de 2009, imponer a dicho equipo la sanción expresada en el encabezamiento de la presente resolución: 600,00 euros, pérdida del encuentro con el resultado de 10-0, y pérdida de 2 puntos en la clasificación general.

**Tercero.-** El equipo sancionado "AD BALONMANO EJEJA" ha presentado en su nombre escrito de alegaciones, en el plazo legalmente conferido frente a la resolución adoptada por el Comité de Competición, y que forman el recurso que debe resolver este Comité de Apelación, que tiene competencia conforme a lo

previsto en el artículo 62 de la Ley del Deporte de Aragón, y artículos 48 y 49 de los Estatutos de la F.A.BM. (Resolución de fecha 4 de diciembre de 2006).

No le consta a este Comité la adopción de medida cautelar alguna respecto a la decisión adoptada por el Comité de Competición.

### **-FUNDAMENTOS JURÍDICOS-**

**Primero.-** La parte recurrente expresa en su escrito de recurso una serie de alegaciones, novedosas totalmente, puesto que no fueron en su momento comunicadas ni a la Federación ni al Comité de Competición, y que se resumen en lo siguiente: El escrito que se dirigió a la Federación la víspera del partido vino motivado por el hecho de que el entrenador fue conocedor al momento del entrenamiento del equipo, celebrado en dicha víspera, de que cuatro de sus jugadoras no se habían personado ni lo iban a hacer en el partido al día siguiente. Y, que otras dos jugadoras tampoco podían acudir al partido por motivos laborales.

Por otra parte, y en cuanto a las circunstancias relativas a la falta de justificación de tales circunstancias en la comunicación de la incomparecencia dirigida en su momento a la Federación señala, que los justificantes médicos llegaron al club posteriormente, y que, entregados al presidente, éste por cuestiones personales no le resultaba posible remitirlos, como tampoco a la secretaria por tener concertado un viaje. Finalmente, manifiesta no haber incurrido nunca en este tipo de infracción.

De estas alegaciones no se infiere, en modo alguno, que, a tenor de las circunstancias expresadas –que luego analizaremos para resolver el recurso- el equipo recurrente pretendiera el aplazamiento del partido. Luego, ante tal tesitura, lo lógico es pensar que, o bien entonces asumía la sanción legalmente prevista en el NO.RE.BA. y en el Reglamento de Régimen Disciplinario (normas y preceptos a que hace mención el Comité de Competición en su acta referida) –por lo que entonces el recurso no tendría razón de ser-, o bien entonces podría ser de aplicación la circunstancia de fuerza mayor.

**Segundo.-** Respecto a esta segunda cuestión, la existencia –o no- de fuerza mayor, amén de ser una cuestión competente del Comité de Competición [apartado c), del artículo 1.3 del NO.RE.BA.], precisa de elementos de prueba que, cuando fue alegada, debieron de haberse presentado o, cuando menos, propuesto.

Considerando ya llamativo el hecho de que el entrenador del equipo esté totalmente desinformado del estado físico de sus jugadoras, y viceversa, esto es, que sus propias jugadoras no le comuniquen (y tampoco al club) sus particulares lesiones, lo que ya supera cualquier ejercicio para intentar valorar la existencia de la circunstancia de fuerza mayor a favor de la recurrente, es la propia falta de organización que parece haber existido en tales fechas en el club y que se extrae de las propias alegaciones recogidas en su escrito de recurso (en donde –al parecer– los partes médicos han ido vagando de una persona a otra por motivos personales) la que debe pesar en su contra y no, como se pretende, en contra del interés general que en este caso es la propia organización deportiva.

Lamentamos, desde luego, como no puede ser de otra manera, la situación personal concreta del presidente del equipo, pero obviamente entendemos que hay más personas en dicho club que podían (debían) haberle suplido, máxime en su particular estado. De este modo, consideramos que la situación descrita en el recurso no puede suponer la apreciación de la circunstancia de fuerza mayor, máxime también cuando el propio equipo, al inicio de temporada, es sabedor de sus particulares circunstancias (número justo de jugadoras y situación laboral concreta de dos de ellas) y de sus obligaciones para con la Federación y el resto de equipos que forman parte de la competición, por lo que no puede considerarse una circunstancia externa y ajena que pueda dejar sin efecto la infracción cometida.

**Tercero.-** Dicho esto, entendemos que la conducta del equipo ha sido correctamente sancionada por el Comité de Competición. A su vez, la sanción impuesta es adecuada y proporcional, máxime cuando resulta la mínima, por lo que, en tal sentido, sí se ha tenido en cuenta la circunstancia de que este hecho no se haya producido anteriormente.

Vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos que preceden, este Comité de Apelación **ACUERDA:**

**Desestimar** el recurso interpuesto contra la resolución del Comité de Competición de la F.A.BM. citada en el encabezamiento de la presente, confirmando la sanción impuesta consistente en multa de 600,00 euros, pérdida del encuentro por el resultado de 10-0, y pérdida de 2 puntos en la clasificación general al equipo “AD BALONMANO EJEA”.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva, adscrito a la Diputación General de Aragón (Decreto 103/93), en un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a su recepción.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Comité de Competición, órgano al que corresponde la ejecución de las sanciones.

**FDO.: DAVID ESTEBAN ARREGUI**

**-COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM.-**